

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE
CALISALA LABORAL

Radicación: 760013105-004-2014-120-01
Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Carlos Alberto Nieves Perez
Demandado: Inversiones
Agroindustriales del Cauca S.A.S.
Magistrado Ponente: Antonio José Valencia
Manzano

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto discrepo de la decisión mayoritaria que revocó la sentencia de instancia y declaró que existió un contrato laboral a término indefinido entre el 16 de marzo de 2011 al 15 de abril de 2011; sin embargo, absolvió del reconocimiento y pago de las acreencias laborales por este período.

Se argumenta en la providencia que se absuelve al demandado pues lo pretendido corresponde a períodos del año 2012.

Las razones de mi discrepancia son las siguientes:

i) del contexto de la demanda, tal como se desprende del relato de los antecedentes, es manifiesto que el trabajador si pidió pretensiones por el periodo del 16 de marzo de 2011 al 15 de abril de 2011 al señalar que celebró con la demandada un contrato de trabajo a “partir del 6 de febrero de 2011, con una asignación



mensual de \$575.200 más auxilio de transporte” hasta el 11 de noviembre de 2012. Entonces, por el período por el cual se declaró el contrato de trabajo si se solicitaron en la demanda pretensiones y no como se dice en la providencia de la cual me apartó que no se pidieron;

ii) en la providencia se desconoce una lógica mínima que procede por constitución de elementos, agrupamiento de estos elementos en conjuntos, y de conjuntos en conjuntos más grandes, y así sucesivamente; partición de los conjuntos dados; imputación rigurosa de atributos a cada elemento, de propiedades, o negación rigurosa de propiedad para tales elementos. Lo que en término de derechos fundamentales es que con la lógica mínima se ha debido de condenar, ya que el período en el que se declaró el contrato de trabajo está incluido en un período mayor que fue el narrado en la demanda;

iii) la providencia es contradictoria de suyo, pues sin no hay pretensiones por el período del 16 de marzo de 2011 al 15 de abril de 2011, entonces, no se ha debido declarar el contrato de trabajo por dicho tiempo; pero, frente a la evidencia había que hacerlo; pero no como un saludo a la bandera, esto es, sin condena.

Con consideraciones,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Magistrado

Fecha Ut Supra